



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-355/2025 Y
ACUMULADOS

PROMOVENTES: JOSÉ GERARDO
SINECIO RÍOS Y BENJAMÍN
RODRÍGUEZ CUÉLLAR¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO³

Ciudad de México, agosto seis de dos mil veinticinco⁴

Sentencia por la que, entre otros aspectos, se desechan diversas demandas por preclusión, se confirma la inelegibilidad de José Gerardo Sinecio Ríos, y se concede la pretensión Benjamín Rodríguez Cuéllar de ocupar la vacancia correspondiente, por haber obtenido la segunda votación más alta.

I. ANTECEDENTES

1. **Jornada electoral.** En el contexto del proceso electoral extraordinario para elegir cargos del Poder Judicial de la Federación⁵, en el que los actores contendieron como candidatos a Juez de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo por el 1º distrito judicial electoral, para el XXII Circuito con

¹ En adelante *parte actora*.

² En lo sucesivo *CGINE*.

³ Secretario: Alfonso González Godoy.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁵ Sucesivamente *PJF*.

SUP-JIN-355/2025 y acumulados

sede en Querétaro, los actores obtuvieron la siguiente votación:

Nombre	Especialidad	Distrito judicial electoral	Circuito	Votos
José Gerardo Sinecio Ríos	Amparo civil, administrativo y de trabajo y juicios federales	1	XXII	46,717
Benjamín Rodríguez Cuellar				40,443

2. Acuerdo INE/CG573/2025. En sesión extraordinaria permanente iniciada el quince de junio y reanudada el veintiséis de ese mismo mes, se aprobó el acuerdo en mención, en el que se emitió la sumatoria nacional de la elección de personas juzgadoras de distrito, y se asignaron los cargos a quienes obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria.

En dicha determinación, la responsable concluyó que José Gerardo Sinecio Ríos incumplió con el promedio general de ocho en la licenciatura, por lo que lo consideró inelegible y declaró vacante la posición para la cual habría resultado electo. En tanto que el diverso actor no obtuvo cargo alguno, ni le fue asignada la vacante dejada por la inelegibilidad del primero de los actores.

3. Juicios de inconformidad. En diversas fechas, la parte actora promovieron distintos juicios de inconformidad en contra del acuerdo descrito en el punto anterior, los cuales fueron turnados a la ponencia del Magistrado Ponente. En su oportunidad Benjamín Rodríguez Cuellar compareció como tercero interesado en dos de los juicios de inconformidad, y como *amicus curiae* en el tercero de ellos.

Los juicios promovidos fueron los siguientes:

Expediente	Actor	Fecha de presentación
SUP-JIN-355/2025 ⁶	José Gerardo Sinecio Ríos	30 de junio
SUP-JIN-531/2025	José Gerardo Sinecio Ríos	3 de julio
SUP-JIN-770/2025	Benjamín Rodríguez Cuellar	4 de julio
SUP-JIN-771/2025	Benjamín Rodríguez Cuellar	4 de julio
SUP-JIN-789/2025	José Gerardo Sinecio Ríos	4 de julio

⁶ El 3 de julio presentó ampliación de demanda.



II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es la única competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, promovido contra el acuerdo INE/CG573/2025, por el que se llevó a cabo la sumatoria nacional, la asignación de candidaturas en forma paritaria, se declaró la validez y se otorgaron las constancias de mayoría a las personas juzgadoras de distrito electas en el proceso electoral extraordinario del PJF⁷.

SEGUNDA. Acumulación. Por conexidad en la causa y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular los juicios de inconformidad al primero de ellos, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos en los expedientes acumulados.

TERCERA. Improcedencia y desechamiento. Deben desecharse de plano las demandas de los juicios SUP-JIN-531/2025, SUP-JIN-771/2025 y SUP-JIN-789/2025, porque los actores agotaron su derecho de acción al promover los diversos SUP-JIN-355/2025 y SUP-JIN-770/2025.

3.1. Marco jurídico. Esta Sala ha sostenido que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

Al respecto, en la LGSMIME se prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando se controvierte un acto que ya fue impugnado previamente.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –*sucesivamente* CPEUM–; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*en adelante* LGSMIME–.

SUP-JIN-355/2025 y acumulados

Así, la preclusión se entiende como la pérdida o extinción de la facultad de continuar con la acción procesal y puede suceder por las siguientes causas:

- i) no haberse observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
- ii) por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra, o
- iii) por haberse ejercido válidamente esa facultad.

De esta forma, se actualiza la preclusión de la facultad procesal cuando los sujetos legitimados vuelven a ejercer su derecho de acción por medio de la presentación de otra demanda en contra de los mismos actos. Al precluir la facultad procesal, se garantiza la seguridad jurídica y el debido desarrollo de las etapas en un juicio, así como la justicia pronta y expedita dentro de los plazos establecidos en la ley.

Al respecto, esta Sala ha indicado que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal correspondiente, en una única ocasión y en contra del mismo acto. Por eso, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, si se presenta una segunda demanda, sustancialmente similar, por la misma persona y en contra del mismo acto, esta resulta improcedente, salvo que sea presentada oportunamente y se aleguen hechos distintos y supervinientes.

Es decir, una vez que se promueve un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda.



3.2. Caso concreto. Se propone desechar las demandas de los juicios SUP-JIN-531/2025 y SUP-JIN-789/2025, porque en ellos se controvierte el mismo acuerdo impugnado en el diverso SUP-JIN-355/2025 y su ampliación, todos ellos dirigidos a controvertir la inelegibilidad de José Gerardo Sinecio Ríos.

De igual forma sucede con la demanda del juicio SUP-JIN-771/2025, porque se controvierte el mismo acto impugnado en el diverso SUP-JIN-770/2025, incluso por los mismos argumentos, pues controvierte la declaración de vacancia y solicita que se expida la constancia de mayoría en su favor.

A partir de lo anterior, es claro que ambos actores agotaron su derecho de acción al haber impugnado los mismos actos, por las mismas pretensiones, en todas sus demandas, de ahí que deban desecharse las posteriores, según lo expuesto en este apartado.

CUARTA. Improcedencia del escrito de tercero interesado. Es extemporánea la comparecencia de Benjamín Rodríguez Cuellar al SUP-JIN-355/2025.

4.1. Marco jurídico. El artículo 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la LGSMIME, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, dentro del plazo de 72 horas, contadas a partir del momento en el que se fije en los estrados la cédula mediante la cual se haga del conocimiento público la presentación de un medio de impugnación en materia electoral.

4.2. Caso concreto. En el particular, de autos se advierte que la cédula de publicación se fijó en los estrados de esta Sala Superior

SUP-JIN-355/2025 y acumulados

el 2 de julio a las 18:45 horas, por lo que el plazo para la comparecencia concluyó el 5 de julio, a las 18:44:59 horas. Sin embargo, el escrito se presentó hasta el 6 de julio, esto es, fuera del plazo para ello, de ahí su extemporaneidad.

No obsta para lo anterior que el actor refiera que la cédula se publicó el 3 de julio; sin embargo, parte de una premisa inexacta, porque dicha cédula corresponde al diverso juicio SUP-JIN-531/2025, el cual fue previamente desechado por preclusión.

QUINTA. Improcedencia del escrito de *amicus curiae*. Es improcedente la comparecencia de Benjamín Rodríguez Cuellar al SUP-JIN-789/2025 con el carácter que plantea, porque se trata de una persona que no es ajena al procedimiento.

5.1. Marco jurídico. Se ha reconocido que en los medios de impugnación es posible la intervención de personas ajenas al juicio, mediante la figura de *amicus curiae* que pretenden acrecentar el conocimiento del juzgador con elementos objetivos e información fidedigna sobre el caso.

Para que dicha comparecencia resulte procedente, se deben cubrir 3 requisitos, contemplados en la jurisprudencia 8/2018⁸ de esta Sala, que son:

- a) presentarse antes de la resolución del asunto;
- b) por una persona ajena al proceso, y
- c) que únicamente tenga la finalidad de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver.

⁸ De rubro **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** Esta y todas las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden consultarse en el sitio de la Dirección General de Jurisprudencia Seguimiento y Consulta, en <<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>>.



Aunque el contenido del escrito no es vinculante, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés en el procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica, para que los Tribunales enriquezcan la discusión y tomen una decisión más informada respecto de los asuntos sometidos a su jurisdicción.

5.2. Caso concreto. El compareciente acude como *amicus curiae*, con la finalidad de exponer las razones por las que considera que José Gerardo Sinecio Ríos incumple el requisito de elegibilidad relativo a obtener un promedio de, cuando menos, ocho puntos o su equivalente en la licenciatura y, en consecuencia, debe mantenerse su declaratoria de inelegibilidad, así como la manera en la que considera se debe cubrir la vacante que se generó.

Sin embargo, su escrito es improcedente, porque quien comparece no es una persona ajena al juicio, porque se trata de quien promovió los juicios SUP-JIN-770/2025 y SUP-JIN-771/2025, con los que pretende acceder a la vacancia existente por la inelegibilidad de José Gerardo Sinecio Ríos, promovente del diverso juicio SUP-JIN-789/2025, sin dejar de advertir que también pretendió comparecer como tercero interesado en los otros dos juicios promovidos por José Gerardo Sinecio Ríos, de ahí que se incumpla con el segundo de los requisitos, lo que produce la improcedencia del escrito.

SEXTA. Requisitos de procedencia. Son procedentes y debe analizarse el fondo de los juicios SUP-JIN-355/2025 y SUP-JIN-770/2025, porque cumplen con los requisitos generales y especiales del juicio de inconformidad⁹.

⁹ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 54, párrafo 3 y 55, párrafo 3, de la LGSMIME, relacionado éste, con el diverso 534, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –*en adelante* LGIPE–.

SUP-JIN-355/2025 y acumulados

6.1. Oportunidad. Las demandas son oportunas, si se tiene en cuenta que el acuerdo impugnado se aprobó el 26 de junio, pero se publicó hasta el 1 de julio en el Diario Oficial de la Federación, por lo que el plazo para impugnarlo transcurrió del 3 al 6 de julio, por lo que, si las demandas se presentaron el 30 de junio y el 4 de julio, es claro que se presentaron dentro del plazo legal.

6.2. Forma. Se satisface, ya que las demandas se presentaron por escrito en los que constan el nombre y firma de quienes promueven, los domicilios para recibir notificaciones, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, y refieren la elección que impugnan.

6.3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, ya que las personas actoras fueron candidatas a Juez de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo por el 1º distrito electoral judicial en el XXII Circuito con sede en Querétaro, además de que comparecen por su propio derecho y hacen ver que el acuerdo controvertido les afecta su derecho a ser votados.

6.4. Definitividad. Se colma porque no hay algún medio impugnativo de agotamiento previo al juicio de inconformidad.

6.5. Elección impugnada. En las demandas se cuestiona un acuerdo vinculado con la elección de personas juzgadoras de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo, por el 1º distrito electoral judicial del XXII Circuito con sede en Querétaro.

SÉPTIMA. Ampliación de la demanda del SUP-JIN-355/2025. Es procedente el escrito en comento, por lo siguiente.



7.1. Marco jurídico. Esta Sala ha sostenido la ampliación de la demanda es admisible respecto de hechos supervenientes o de hechos preexistentes pero desconocidos por la parte actora, siempre que se encuentran estrechamente relacionados con la materia del asunto¹⁰.

De igual forma, se ha sostenido que la ampliación de la demanda está sujeta a las reglas previstas para la promoción de los medios de impugnación, de manera que deben presentarse en un plazo igual al previsto para la demanda, siempre que sea anterior al cierre de instrucción¹¹.

7.2. Caso concreto. En el caso, la ampliación se presentó el 3 de julio, a fin de expresar manifestaciones adicionales sobre la materia del asunto, ya que sostiene que cuando interpuso su primera demanda, no tenía certeza sobre el contenido del acuerdo controvertido, por lo que cuestiona la falta de una metodología homogénea y su fundamentación y motivación, lo que es distinto a lo planteado en la demanda principal, pero vinculado con la materia del caso.

Además, la ampliación es oportuna, porque el acuerdo impugnado se publicó el 1 de julio¹², en tanto que la ampliación se recibió el día 3 de ese mismo mes, por lo que es claro que se encuentra dentro del plazo de 4 días hábiles.

OCTAVA. Estudio del fondo. En este apartado se revisarán los

¹⁰ Jurisprudencia 18/2008, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**

¹¹ Jurisprudencia 13/2009, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

¹² Lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la LGSMIME, pues fueron publicados el 1 de julio tanto en la *Gaceta Electoral* número 94, en <<https://ine.mx/gaceta-electoral-no-94/>>, como en la versión vespertina del Diario Oficial de la Federación, en <https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2025&month=07&day=01#gsc.tab=0>.

SUP-JIN-355/2025 y acumulados

planteamientos formulados por la parte actora, de acuerdo con su pretensión, a partir de lo siguiente.

8.1. Contexto de la controversia. El asunto se originó en el contexto de la elección extraordinaria para renovar diversos cargos del PJF, entre ellos un Juzgado de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo del XXII Circuito con sede en Querétaro, votado dentro del 1º distrito judicial electoral, por el que contendieron ambos actores.

José Gerardo Sinecio Ríos obtuvo mayor número de votos que Benjamín Rodríguez Cuellar; sin embargo, el CGINE lo tuvo por inelegible al carecer de un promedio mínimo general de 8 puntos en la licenciatura, por lo que declaró vacante el cargo que le sería asignado, de ahí que pretenda que se le reconozca que sí cumplió con dicho requisito de elegibilidad y se le otorgue la constancia respectiva.

En cambio, Benjamín Rodríguez Cuellar pretende que le sea otorgada la vacante originada por la inelegibilidad de José Gerardo Sinecio Ríos, por ser la siguiente candidatura con más votos para dicha posición.

8.2. Razones fundamentales del acuerdo INE/CG573/2025. En el acuerdo controvertido, el CGINE sostuvo que de acuerdo con lo dispuesto en el diverso INE/CG392/2025, revisaría la elegibilidad de las personas que podrían ser asignadas en alguno de los cargos sometidos a elección.

Así, expuso que diversas personas que obtuvieron una votación que les permitiera ser asignadas, resultaron inelegibles, entre ellas José



Gerardo Sinecio Ríos, quien no reunió el requisito previsto en el artículo 97, fracción II de la CPEUM, consistente en contar con un promedio general de calificación de, cuando menos, ocho puntos o su equivalente en el grado de licenciatura en Derecho.

Ello, porque de su expediente se advirtió que obtuvo un promedio general de 7.95 en la licenciatura, insuficiente para colmar el requisito aludido, de ahí que resultara inelegible y su cargo sería declarado vacante.

8.3. Planteamientos de la parte actora. En síntesis, **José Gerardo Sinecio Ríos** alega que el INE se excedió en sus facultades y vulneró los principios de definitividad y legalidad, pues llevó a cabo un análisis sustantivo de los requisitos de elegibilidad sin tener facultades para ello, pues estaban reservadas a los Comités de Evaluación, por lo que si su valoración sobre ese requisito no fue controvertida previamente, debía presumirse como firme, válido y de buena fe, porque una vez concluida la fase preparatoria, impide modificar los actos celebrados en ella.

Además, sostiene que se viola en su perjuicio el principio de tutela judicial efectiva, puesto que esta Sala está impedida para valorar materias e historiales académicos, aunado a que el INE exigió requisitos distintos y adicionales, cuando debió sujetarse a la metodología seguida por los referidos Comités.

También agrega que la decisión violó su derecho a ser votado, así como los principios de autenticidad del sufragio y el voto público de la ciudadanía, aunado a que la decisión desnaturaliza la democracia representativa, sin existir un fundamento para ello, más que solo una serie de precedentes, criterios, lineamientos y

SUP-JIN-355/2025 y acumulados
directrices.

Por su parte, **Benjamín Rodríguez Cuellar** esencialmente alega que debió aplicarse lo dispuesto en el artículo 98 de la CPEUM, por lo que al haberse generado la vacante, esta le debió ser asignada por ser la siguiente persona con mayor número de votos.

8.4. Metodología de análisis. Dada la posición observada por cada una de las partes, en primer lugar se analizarán los agravios planteados por José Gerardo Sinecio Ríos, pues de ser fundados haría innecesario pronunciarse respecto de los del diverso candidato.

8.5. Decisión. Para esta Sala Superior, **debe confirmarse la inelegibilidad de José Gerardo Sinecio Ríos**, pues fue correcta la decisión adoptada por el CGINE, dado que no obtuvo el promedio general mínimo requerido para ser elegible. En cambio, **es fundada la pretensión de Benjamín Rodríguez Cuellar**, por lo que lo conducente será revocar la parte conducente del acuerdo controvertido, para que, previa verificación de sus requisitos de elegibilidad, el CGINE le expida la constancia de mayoría respectiva.

Tal conclusión se sustenta en las consideraciones jurídicas siguientes:

8.5.1. La determinación de inelegibilidad de José Gerardo Sinecio Ríos es conforme a Derecho. Como se adelantó, son **infundados** los agravios formulados por José Gerardo Sinecio Ríos, porque el CGINE valoró correctamente el certificado oficial presentado por el actor al momento de su registro, en el que consta un promedio de 7.95, inferior al mínimo constitucional de 8 puntos.

Justificación. Contrario a lo que señala la actora, el CGINE fundó y motivó correctamente su decisión de acuerdo con lo siguiente.

En el acuerdo impugnado, la responsable determinó:

B) *José Genaro Sinecio Ríos*

376. Candidato a Juez de Distrito en la especialidad Amparo, Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales, en el Distrito Judicial Electoral 1, Circuito Judicial Electoral 22, correspondiente al Estado de Querétaro, quien no reunió el requisito de elegibilidad que estipula el artículo 97, fracción II, respecto de contar con promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en el grado de licenciatura en derecho. **En consecuencia, no resulta ser una persona elegible para el cargo al que compitió, por carecer de un requisito legal emanado de la Constitución Federal.**

ircuito	Distrito	Materia	N ombre	Prom edio	Estatus
2	2	Amparo, Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales	SI NECIO RÍOS JOSE GENARO	7.95	No cumple

Para llegar a esa conclusión, determinó que los criterios metodológicos para establecer el promedio general de 8.0 en la licenciatura era el resultado de una operación aritmética de suma y división de las materias cursadas en la licenciatura.

De esta manera, en el Dictamen Técnico, que forma parte de la motivación del acuerdo impugnado, la autoridad responsable señaló que el instituto tiene la obligación de realizar, de oficio, una evaluación que permita verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales por parte de las personas candidatas que resultaron ganadoras y que tal verificación debe realizarse antes de la asignación de los cargos y de la expedición de las constancias de mayoría.

Con base en lo expuesto, se generó el Anexo 3 del acuerdo

SUP-JIN-355/2025 y acumulados

impugnado, en el que la Dirección Jurídica determinó *la metodología para la verificación de los requisitos de elegibilidad e idoneidad, en la que señaló como herramienta de verificación, la documentación remitida por los Comités de Evaluación, a través del Senado de la República.* Además, señaló que para el caso de la licenciatura se debe acreditar como promedio general al menos 8 puntos.

En otra parte, el Anexo 3 señala que para para el caso de los promedios, se analizaron con apoyo informático los historiales académicos de las 462 personas candidatas ganadoras, a fin de determinar objetivamente el cumplimiento de los promedios escolares exigidos.

De esta manera, en el Anexo 2 del acuerdo controvertido, la autoridad responsable emitió el insumo denominado *Hoja de revisión de Juezas y Jueces*, en el que determinó que, en el caso de **José Gerardo Sinecio Ríos**, alcanzó en la licenciatura un promedio general de **7.95**, como se advierte de la siguiente imagen:



Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos
Hoja de Revisión Juzgados de Distrito

Folio	Circuito	Distrito	Especialidad	Cargo
4	22	1	Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales	Juzgado Distrital
Nombre				
SINECIO RIOS JOSE GERARDO				

Documentos	Cumple	Referencia
Acta de nacimiento o en su caso documento que acredite la nacionalidad por nacimiento.	Sí	05018000220180000809
Credencial para votar con fotografía vigente.	Sí	
Título o cédula profesional de la licenciatura en derecho expedido legalmente con anterioridad a la convocatoria del Senado.	Sí	6156725
Certificado de estudio de licenciatura o superiores, o historial académico que acredite un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente...	Sí	7.95

De esta manera determinó que el actor incumplió con el requisito



de elegibilidad, consistente en contar con un promedio general de 8.0 en la Licenciatura en Derecho.

Como resultado de este análisis, declaró la vacancia de la plaza correspondiente a jueza o juez de Distrito y ordenó el envío de los expedientes a esta Sala Superior.

En principio, esta Sala Superior considera que fue correcto el análisis respecto del expediente remitido por el Senado de la República – *formado con motivo de la candidatura de José Gerardo Sinecio Ríos, y de los documentos presentados por la entonces aspirante al momento de realizar su registro ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo para determinar su inelegibilidad*–, antes de que tuviera lugar la asignación de los cargos.

El análisis se considera correcto porque, de los documentos que obran en dicho expediente, se advierte que presentó un certificado de conclusión de estudios de la Licenciatura en Derecho emitido por la Universidad Autónoma Anáhuac, el cual se inserta enseguida para mayor claridad:



UNIVERSIDAD ANÁHUAC
MAESTRO BOND MEXICO

UNIVERSIDAD ANÁHUAC

FOLIO
029748

HACE CONSTAR QUE: ERENED ROSA JOSÉ GILARDO
CON MATRÍCULA N° 06120858 ***** CURSO Y ADEPTO EL PLAN DE ESTUDIOS DE
LICENCIATURA EN DERECHO
CON RECONOCIMIENTO DE UNIDAD OFICIAL DE ESTUDIOS DE LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFORME AL DECRETO PRESIDENCIAL DEL VEINTIDÓS DE
NOVIEMBRE DE 1982 Y SEGÚN ACUERDO N° 40134 DE FECHA
21 DE DICIEMBRE DE 1982 Y CLAVE DE REGISTRO: 2504



CERTIFICADO DE ESTUDIOS TOTALES

#	Clave	Nombre de la asignatura	Pre	Par	Cal	Observaciones	#	Clave	Nombre de la asignatura	Pre	Par	Cal	Observaciones
BLOQUE FUNDAMENTAL							BLOQUE PROFESIONAL						
01	DER100	DERECHO PENAL I	000	7.0		O.R.D.	48	DER411	DERECHO PROCESAL Y PRACTICA DE DERECHO DEL TRABAJO	000	7.2		O.R.D.
02	DER101	INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO	001	6.0		O.R.D.	49	DER412	DERECHO AMBIENTAL	001	6.0		O.R.D.
03	DER102	METODOLOGÍA, INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA	002	6.2		O.R.D.	50	DER413	PRACTICA DE ANÁLISIS	002	6.0		O.R.D.
04	DER103	DERECHO PENAL II	003	6.1		O.R.D.	51	DER414	PRACTICA DE DERECHO MERCANTIL	003	7.0		O.R.D.
05	DER104	ÉTICA GENERAL DEL PROCESO	004	7.0		O.R.D.	52	DER415	SISTEMAS DE INVESTIGACIÓN	004	7.0		O.R.D.
06	DER105	DERECHO ADMINISTRATIVO I	005	6.0		O.R.D.	53	DER416	PRACTICA DE DERECHO PENAL	005	6.0		O.R.D.
07	DER106	DERECHO CONSTITUCIONAL I	006	6.0		O.R.D.	54	DER417	SOLUCIONES ESPECIALES	006	7.2		O.R.D.
08	DER107	DERECHO CONSTITUCIONAL II	007	6.0		O.R.D.	55	DER418	PRACTICA DE DERECHO CIVIL Y JUICIOS ESPECIALES	007	6.0		O.R.D.
09	DER108	DERECHO DE LAS ORGANIZACIONES	008	7.2		O.R.D.	56	DER419	PRACTICA DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y FISCAL	008	7.2		O.R.D.
10	DER109	DERECHO DE LAS PERSONAS Y DE LOS SUJETOS	009	7.0		O.R.D.	57	DER420	ÉTICA ECONÓMICA	009	6.1		O.R.D.
11	DER110	DERECHO DEL TRABAJO I	010	6.0		O.R.D.	58	DER421	ÉTICA SOCIAL	010	7.0		O.R.D.
12	DER111	DERECHO DEL TRABAJO II Y TERCERA DE LA CONSTITUCIÓN	011	6.2		O.R.D.	59	DER422	ÉTICA DEL ABOGADO	011	6.1		O.R.D.
13	DER112	DERECHO ROMANO I	012	7.0		O.R.D.	60	DER423	ÉTICA DEL ABOGADO	012	6.1		O.R.D.
14	DER113	DERECHO ROMANO II	013	7.0		O.R.D.	61	DER424	ÉTICA DEL ABOGADO	013	6.1		O.R.D.
15	DER114	DERECHO ADMINISTRATIVO II	014	6.0		O.R.D.	62	DER425	ÉTICA DEL ABOGADO	014	6.1		O.R.D.
16	DER115	DERECHO DE LAS SOCIEDADES	015	7.0		O.R.D.	63	DER426	ÉTICA DEL ABOGADO	015	6.1		O.R.D.
17	DER116	DERECHO FISCAL	016	7.0		O.R.D.	64	DER427	ÉTICA DEL ABOGADO	016	6.1		O.R.D.
18	DER117	DERECHO FISCAL II	017	7.0		O.R.D.	65	DER428	ÉTICA DEL ABOGADO	017	6.1		O.R.D.
19	DER118	DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	018	6.0		O.R.D.	66	DER429	ÉTICA DEL ABOGADO	018	6.1		O.R.D.
20	DER119	DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO	019	7.0		O.R.D.	67	DER430	ÉTICA DEL ABOGADO	019	6.1		O.R.D.
21	DER120	DERECHO MERCANTIL I	020	6.0		O.R.D.	BLOQUE ELECTIVO						
22	DER121	DERECHO MERCANTIL II	021	6.0		O.R.D.	68	DER431	LEGISLACIÓN DE LOS MEDIOS	020	7.0		O.R.D.
23	DER122	DERECHO DE FAMILIA	022	6.0		O.R.D.	69	DER432	ANÁLISIS LINGÜÍSTICO	021	6.1		O.R.D.
24	DER123	DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	023	6.0		O.R.D.	70	DER433	ANÁLISIS LINGÜÍSTICO Y LA MUJER EN EL MOVIMIENTO	022	6.1		O.R.D.
25	DER124	DERECHO DEL TRABAJO II	024	6.0		O.R.D.	71	DER434	PLURALISMO DEL DERECHO	023	6.1		O.R.D.
26	DER125	DERECHO DE CONSUMO	025	7.0		O.R.D.	72	DER435	DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL	024	6.1		O.R.D.
27	DER126	DERECHO DE LOS CONTRATOS	026	6.0		O.R.D.	73	DER436	DERECHO MERCANTIL	025	6.1		O.R.D.
28	DER127	DERECHO DE LOS CONTRATOS	027	6.0		O.R.D.	74	DER437	DERECHO MERCANTIL	026	6.1		O.R.D.
29	DER128	DERECHO NATURAL	028	6.0		O.R.D.	75	DER438	DERECHO MERCANTIL	027	6.1		O.R.D.
30	DER129	DERECHO NATURAL	029	6.0		O.R.D.	76	DER439	DERECHO MERCANTIL	028	6.1		O.R.D.
31	DER130	DERECHO NATURAL	030	6.0		O.R.D.	77	DER440	DERECHO MERCANTIL	029	6.1		O.R.D.
32	DER131	DERECHO NATURAL	031	6.0		O.R.D.	78	DER441	DERECHO MERCANTIL	030	6.1		O.R.D.
33	DER132	DERECHO NATURAL	032	6.0		O.R.D.	79	DER442	DERECHO MERCANTIL	031	6.1		O.R.D.
34	DER133	DERECHO NATURAL	033	6.0		O.R.D.	80	DER443	DERECHO MERCANTIL	032	6.1		O.R.D.
35	DER134	DERECHO NATURAL	034	6.0		O.R.D.	81	DER444	DERECHO MERCANTIL	033	6.1		O.R.D.
36	DER135	DERECHO NATURAL	035	6.0		O.R.D.	82	DER445	DERECHO MERCANTIL	034	6.1		O.R.D.
37	DER136	DERECHO NATURAL	036	6.0		O.R.D.	83	DER446	DERECHO MERCANTIL	035	6.1		O.R.D.
38	DER137	DERECHO NATURAL	037	6.0		O.R.D.	84	DER447	DERECHO MERCANTIL	036	6.1		O.R.D.
39	DER138	DERECHO NATURAL	038	6.0		O.R.D.	85	DER448	DERECHO MERCANTIL	037	6.1		O.R.D.
40	DER139	DERECHO NATURAL	039	6.0		O.R.D.	86	DER449	DERECHO MERCANTIL	038	6.1		O.R.D.
41	DER140	DERECHO NATURAL	040	6.0		O.R.D.	87	DER450	DERECHO MERCANTIL	039	6.1		O.R.D.
42	DER141	DERECHO NATURAL	041	6.0		O.R.D.	88	DER451	DERECHO MERCANTIL	040	6.1		O.R.D.
43	DER142	DERECHO NATURAL	042	6.0		O.R.D.	89	DER452	DERECHO MERCANTIL	041	6.1		O.R.D.
44	DER143	DERECHO NATURAL	043	6.0		O.R.D.	90	DER453	DERECHO MERCANTIL	042	6.1		O.R.D.
45	DER144	DERECHO NATURAL	044	6.0		O.R.D.	91	DER454	DERECHO MERCANTIL	043	6.1		O.R.D.
46	DER145	DERECHO NATURAL	045	6.0		O.R.D.	92	DER455	DERECHO MERCANTIL	044	6.1		O.R.D.
47	DER146	DERECHO NATURAL	046	6.0		O.R.D.	93	DER456	DERECHO MERCANTIL	045	6.1		O.R.D.
48	DER147	DERECHO NATURAL	047	6.0		O.R.D.	94	DER457	DERECHO MERCANTIL	046	6.1		O.R.D.
49	DER148	DERECHO NATURAL	048	6.0		O.R.D.	95	DER458	DERECHO MERCANTIL	047	6.1		O.R.D.
50	DER149	DERECHO NATURAL	049	6.0		O.R.D.	96	DER459	DERECHO MERCANTIL	048	6.1		O.R.D.
51	DER150	DERECHO NATURAL	050	6.0		O.R.D.	97	DER460	DERECHO MERCANTIL	049	6.1		O.R.D.
52	DER151	DERECHO NATURAL	051	6.0		O.R.D.	98	DER461	DERECHO MERCANTIL	050	6.1		O.R.D.
53	DER152	DERECHO NATURAL	052	6.0		O.R.D.	99	DER462	DERECHO MERCANTIL	051	6.1		O.R.D.
54	DER153	DERECHO NATURAL	053	6.0		O.R.D.	100	DER463	DERECHO MERCANTIL	052	6.1		O.R.D.
55	DER154	DERECHO NATURAL	054	6.0		O.R.D.	101	DER464	DERECHO MERCANTIL	053	6.1		O.R.D.
56	DER155	DERECHO NATURAL	055	6.0		O.R.D.	102	DER465	DERECHO MERCANTIL	054	6.1		O.R.D.
57	DER156	DERECHO NATURAL	056	6.0		O.R.D.	103	DER466	DERECHO MERCANTIL	055	6.1		O.R.D.
58	DER157	DERECHO NATURAL	057	6.0		O.R.D.	104	DER467	DERECHO MERCANTIL	056	6.1		O.R.D.
59	DER158	DERECHO NATURAL	058	6.0		O.R.D.	105	DER468	DERECHO MERCANTIL	057	6.1		O.R.D.
60	DER159	DERECHO NATURAL	059	6.0		O.R.D.	106	DER469	DERECHO MERCANTIL	058	6.1		O.R.D.
61	DER160	DERECHO NATURAL	060	6.0		O.R.D.	107	DER470	DERECHO MERCANTIL	059	6.1		O.R.D.
62	DER161	DERECHO NATURAL	061	6.0		O.R.D.	108	DER471	DERECHO MERCANTIL	060	6.1		O.R.D.
63	DER162	DERECHO NATURAL	062	6.0		O.R.D.	109	DER472	DERECHO MERCANTIL	061	6.1		O.R.D.
64	DER163	DERECHO NATURAL	063	6.0		O.R.D.	110	DER473	DERECHO MERCANTIL	062	6.1		O.R.D.
65	DER164	DERECHO NATURAL	064	6.0		O.R.D.	111	DER474	DERECHO MERCANTIL	063	6.1		O.R.D.
66	DER165	DERECHO NATURAL	065	6.0		O.R.D.	112	DER475	DERECHO MERCANTIL	064	6.1		O.R.D.
67	DER166	DERECHO NATURAL	066	6.0		O.R.D.	113	DER476	DERECHO MERCANTIL	065	6.1		O.R.D.
68	DER167	DERECHO NATURAL	067	6.0		O.R.D.	114	DER477	DERECHO MERCANTIL	066	6.1		O.R.D.
69	DER168	DERECHO NATURAL	068	6.0		O.R.D.	115	DER478	DERECHO MERCANTIL	067	6.1		O.R.D.
70	DER169	DERECHO NATURAL	069	6.0		O.R.D.	116	DER479	DERECHO MERCANTIL	068	6.1		O.R.D.
71	DER170	DERECHO NATURAL	070	6.0		O.R.D.	117	DER480	DERECHO MERCANTIL	069	6.1		O.R.D.
72	DER171	DERECHO NATURAL	071	6.0		O.R.D.	118	DER481	DERECHO MERCANTIL	070	6.1		O.R.D.
73	DER172	DERECHO NATURAL	072	6.0		O.R.D.	119	DER482	DERECHO MERCANTIL	071	6.1		O.R.D.
74	DER173	DERECHO NATURAL	073	6.0		O.R.D.	120	DER483	DERECHO MERCANTIL	072	6.1		O.R.D.
75	DER174	DERECHO NATURAL	074	6.0		O.R.D.	121	DER484	DERECHO MERCANTIL	073	6.1		O.R.D.
76	DER175	DERECHO NATURAL	075	6.0		O.R.D.	122	DER485	DERECHO MERCANTIL	074	6.1		O.R.D.
77	DER176	DERECHO NATURAL	076	6.0		O.R.D.	123	DER486	DERECHO MERCANTIL	075	6.1		O.R.D.
78	DER177	DERECHO NATURAL	077	6.0		O.R.D.	124	DER487	DERECHO MERCANTIL	076	6.1		O.R.D.
79	DER178	DERECHO NATURAL	078	6.0		O.R.D.	125	DER488	DERECHO MERCANTIL	077	6.1		O.R.D.
80	DER179	DERECHO NATURAL	079	6.0		O.R.D.	126	DER489	DERECHO MERCANTIL	078	6.1		O.R.D.
81	DER180	DERECHO NATURAL	080	6.0		O.R.D.	127	DER490	DERECHO MERCANTIL	079	6.1		O.R.D.
82	DER181	DERECHO NATURAL	081	6.0		O.R.D.	128	DER491	DERECHO MERCANTIL	080	6.1		O.R.D.
83	DER182	DERECHO NATURAL	082	6.0		O.R.D.	129	DER492	DERECHO MERCANTIL	081	6.1		O.R.D.
84	DER183	DERECHO NATURAL	083	6.0		O.R.D.	130	DER493	DERECHO MERCANTIL	082	6.1		O.R.D.
85	DER184	DERECHO NATURAL	084	6.0		O.R.D.	131	DER494	DERECHO MERCANTIL	083	6.1		O.R.D.
86	DER185	DERECHO NATURAL	085	6.0		O.R.D.	132	DER495	DERECHO MERCANTIL	084	6.1		O.R.D.
87	DER186	DERECHO NATURAL	086	6.0		O.R.D.	133	DER496	DERECHO MERCANTIL	085	6.1		O.R.D.
88	DER187	DERECHO NATURAL	087	6.0		O.R.D.	134	DER497	DERECHO MERCANTIL	086	6.1		O.R.D.
89	DER188	DERECHO NATURAL	088	6.0		O.R.D.	135	DER498	DERECHO MERCANTIL	087	6.1		O.R.D.
90	DER189	DERECHO NATURAL	089	6.0		O.R.D.	136	DER499	DERECHO MERCANTIL	088	6.1		O.R.D.
91	DER190	DERECHO NATURAL	090	6.0		O.R.D.	137	DER500	DERECHO MERCANTIL	089	6.1		O.R.D.
92	DER191	DERECHO NATURAL	091	6.0		O.R.D.	138	DER501	DERECHO MERCANTIL	090	6.1		O.R.D.
93	DER192	DERECHO NATURAL	092	6.0		O.R.D.	139	DER502	DERECHO MERCANTIL	091	6.1		O.R.D.
94	DER193	DERECHO NATURAL	093	6.0		O.R.D.	140	DER503	DERECHO MERCANTIL	092	6.1		O.R.D.
95	DER194	DERECHO NATURAL	094	6.0		O.R.D.	141	DER504	DERECHO MERCANTIL	093	6.1		O.R.D.
96	DER195	DERECHO NATURAL	095	6.0		O.R.D.	142	DER505	DERECHO MERCANTIL	094	6.1		O.R.D.
97	DER196	DERECHO NATURAL	096	6.0		O.R.D.	143	DER506	DERECHO MERCANTIL	095	6.1		O.R.D.
98	DER197	DERECHO NATURAL	097	6.0		O.R.D.	144	DER507	DERECHO MERCANTIL	096	6.1		O.R.D.
99	DER198	DERECHO NATURAL	098	6.0		O.R.D.	145	DER508	DERECHO MERCANTIL	097	6.1		O.R.D.
100	DER199	DERECHO NATURAL	099	6.0		O.R.D.	146	DER509	DERECHO MERCANTIL	098	6.1		O.R.D.
101	DER200	DERECHO NATURAL	100	6.0		O.R.D.	147	DER510	DERECHO MERCANTIL	099	6.1		O.R.D.
102	DER201	DERECHO NATURAL	101	6.0		O.R.D.	148	DER511	DERECHO MERCANTIL	100	6.1		O.R.D.
103	DER202	DERECHO NATURAL	102	6.0		O.R.D.	149	DER512	DERECHO MERCANTIL	101	6.1		O.R.D.
104	DER203	DERECHO NATURAL	103	6.0		O.R.D.	150	DER513	DERECHO MERCANTIL	102	6.1		O.R.D.
105	DER204	DERECHO NATURAL	104	6.0		O.R.D.	151	DER514	DERECHO MERCANTIL	103	6.1		O.R.D



Ahora bien, de la suma de las calificaciones finales de las materias cursadas por el actor, divididas entre el total de las asignaturas cursadas, se advierte que el promedio general es de 7.95, lo cual no corresponde al 8.0 requerido por el artículo 97, fracción II, de la CPEUM.

De esta manera, y conforme con dicha Ley Fundamental, la autoridad responsable valoró el expediente con la documentación remitida por el actor al momento de su registro, de la cual se advierte del certificado de estudios, que no alcanza el promedio general de 8.0 requerido constitucionalmente.

Así, conforme con la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional, al momento de calificar la validez de dicha elección, es cuando la autoridad competente procede a verificar los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que resultaron vencedoras; de ahí lo **infundado** de los planteamientos del promovente.

Así, en este caso, una vez que la responsable determinó las candidaturas con más votación, procedió a verificar los requisitos de elegibilidad.

Es decir, el CGINE aplicó la regla en la que se estableció la revisión y análisis de las candidaturas, en cuanto el requisito constitucional de un promedio de ocho puntos en la Licenciatura en Derecho y, de acreditarse objetivamente que las personas candidatas no lo cumplen, se tendrían por inelegibles.

En atención a lo expuesto en este apartado, esta Sala Superior concluye que, **debido a que el actora incumplió con el requisito de**

SUP-JIN-355/2025 y acumulados

ocho puntos en la Licenciatura en Derecho, es evidente que no satisface el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 97, párrafo 2, inciso II, de la CPEUM y, por ende, tal y como lo concluyó la responsable, debe ser considerado como inelegible para acceder al cargo que se postuló.

Lo anterior no obsta para señalar que el actor plantea otros argumentos, como por ejemplo, que el acuerdo controvertido está indebidamente fundado y motivado, o que el INE se excedió en sus facultades y vulneró los principios de definitividad y legalidad, entre otros.

Sin embargo, carece de razón lo alegado por el impugnante, pues como lo sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad SUP-JIN-704/2025, el CGINE está facultado para revisar este requisito, al ser puramente de elegibilidad, sin que para ello haya valorado un conjunto de materias o discernido sobre otra cuestión distinta, pues solamente se centró en verificar el promedio general de la Licenciatura, el cual, como ya quedó evidenciado, es inferior al mínimo exigido por la CPEUM, lo que de manera alguna significa que se modifiquen actos de la etapa preparatoria, pues la revisión controvertida es propia de esta etapa comicial, vinculada directamente con la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos constitucionalmente para el desempeño del cargo de las personas que habrían resultado electas.

Tampoco asiste razón al actor cuando alega que se violó en su perjuicio el principio de tutela judicial efectiva, pues parte de una premisa inexacta al considerar que se revisaría su historial académico y se valorarían las materias, pues distinto de ello, esta Sala Superior llevó a cabo la revisión de la constitucionalidad y



legalidad de la decisión cuestionada, a partir de los documentos que obran en el expediente, mismos que fueron aportados por el actor al momento de postular su candidatura ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, por lo que, de suyo, implica un hecho reconocido por el propio actor, tanto porque existe la presunción de que al haberlo entregado junto con su registro, reconoce su contenido y alcance, el cual no está controvertido en esta instancia.

Además, es ineficaz lo alegado respecto de que el INE exigió requisitos distintos y adicionales, pues la revisión del requisito de elegibilidad en comento, la emprendió directamente del Kardex aportado por el propio actor al momento de su registro, el cual forma parte del expediente que oportunamente remitió el Senado de la República, sin que en autos obre alguna constancia que acredite lo contrario o que ponga en duda el alcance y valor probatorio de dicha constancia, la cual, como ya se indicó, está reconocida por el actor, de ahí que ni siquiera podría ser objeto de prueba en términos de lo previsto en el artículo 15 de la LGSMIME.

Por las razones expuestas, lo conducente será **confirmar** la declaratoria de inelegibilidad cuestionada.

8.5.3. La vacante puede ser ocupada por Benjamín Rodríguez Cuellar, por ser la segunda persona más votada después del candidato inelegible. En otro tema, son **fundados** los planteamientos formulados por Benjamín Rodríguez Cuellar, pues de acuerdo con el marco regulatorio de la elección judicial, es factible que la segunda persona más votada del mismo género, ocupe la vacante generada por la inelegibilidad de la persona ganadora.

SUP-JIN-355/2025 y acumulados

En lo que interesa, el CGINE determinó que las candidaturas que resultaron inelegibles, se consideraron vacantes y dio aviso a esta Sala Superior, con base en el inciso c), párrafo 1, del Artículo 77 Ter, de la LGSMIME, el cual establece lo siguiente:

Artículo 77

1. Son causales de nulidad de una elección de senadores en una entidad federativa, cualquiera de las siguientes:

[...]

c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles.

Es decir, la norma en la que se basó el INE hace referencia a la nulidad de la elección, derivado de la inelegibilidad de la candidatura electa.

Esta Sala Superior considera que le asiste la razón al promovente pues el INE debió garantizar la protección más amplia del derecho político-electoral a ser votado, por dejar vacante un cargo omite tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 98 de la CPEUM¹³.

Dicha disposición se refiere a la manera en la cual se cubren vacantes en los distintos cargos del PJF, cuando sus titulares ya fueron electos.

Por lo que, lo conducente era llevar a cabo una interpretación conforme de lo previsto en el artículo 77 Ter, párrafo 1, inciso c) de la LGSMIME, a fin de no restringir **el ejercicio de los derechos del actor y de la ciudadanía que acudió a votar**, armonizándolo con lo establecido en el artículo 98, primer párrafo, de la CPEUM.

¹³ Artículo 98, párrafo 1. "Cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo".



Ello, porque las candidaturas que obtienen el segundo lugar son relevantes jurídicamente ante casos extraordinarios, pues la CPEUM establece un criterio general que, ante una situación excepcional o extraordinaria como lo es la inelegibilidad de la candidatura ganadora, la persona que haya obtenido el segundo lugar en la votación debe recibir la constancia de mayoría.

El referido dispositivo constitucional protege la voluntad del electorado, así como los derechos político-electorales de aquellas personas que contendieron y cumplieron con los requisitos, al cubrir las ausencias en caso de vacancias.

Así las cosas, debe entenderse que el artículo 77 Ter, párrafo 1, inciso c) de la LGSMIME sólo se refiere a la nulidad de la elección de la persona declarada inelegible, sin extender sus efectos más allá y anular los resultados de toda la votación.

Sin que tal interpretación transgreda el principio democrático al voto ciudadano y su autenticidad, pues el propio Órgano Reformador de la Constitución estableció una *regla-principio* que informa al sistema, en cuanto a que los segundos lugares tienen una relevancia jurídica en la elección de personas juzgadoras.

Considerar lo contrario implicaría que, ante supuestos como los previstos en el artículo 98, primer párrafo de la Constitución se alejara que no puede acceder al cargo la segunda persona más votada en la elección, porque ello no fue lo que la ciudadanía pretendió al momento de emitir el sufragio; sin embargo, al margen de ello, lo relevante es que una norma de más alto nivel jerárquico establece un método para solventar una situación extraordinaria.

Además, esta interpretación reduce la posibilidad de que órganos encargados de impartir justicia se encuentren incompletos o integrados por personas juzgadoras en funciones, lo que se pretendió cubrir con la reforma judicial.

En ese sentido, toda vez que **el actor ocupó el segundo lugar más votado después de la candidatura inelegible, la consecuencia es que se le otorgue la constancia de mayoría** del cargo por el que contendió, de ahí que deba revocarse la declaratoria de vacancia derivada de la inelegibilidad de José Gerardo Sinecio Ríos.

8.6. Efectos. Al haberse **revocado** la declaratoria de vacancia de la candidatura inelegible, lo procedente es **ordenar que se otorgue la constancia de mayoría** como Juez de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo por el 1º distrito judicial electoral, para el XXII Circuito con sede en Querétaro, a **Benjamín Rodríguez Cuellar**.

Cabe indicar que esta Sala Superior acredita su elegibilidad con base en la presunción que se generó con su postulación por parte del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, máxime que no existe evidencia que indique lo contrario¹⁴.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los juicios en términos de lo previsto en la consideración segunda de esta sentencia.

¹⁴ Similar criterio se adoptó en los juicios SUP-JIN-704/2025 y SUP-JIN-526/2025.



SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los juicios de inconformidad SUP-JIN-531/2025, SUP-JIN-771/2025 y SUP-JIN-789/2025, en términos de lo dispuesto en la consideración tercera de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, respecto de la inelegibilidad de José Gerardo Sinecio Ríos.

CUARTO. Se **revoca** la declaratoria de vacancia del cargo por inelegibilidad de la persona que obtuvo el mayor número de votos, decretada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Se **ordena** que se expida la constancia de mayoría correspondiente a la persona Jueza de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo por el 1º distrito judicial electoral, para el XXII Circuito con sede en Querétaro, en los términos expuestos en la parte final de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular, ante el Secretario

SUP-JIN-355/2025 y acumulados

General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTEMENTE EMITIDO POR LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-355/2025 Y ACUMULADOS¹⁵

1. Introducción

Presento este voto concurrente con el propósito de exponer las razones por las cuales, si bien coincido con el sentido aprobado por la mayoría, me aparto de las consideraciones vinculadas con el método de interpretación conforme para resolver el caso, ya que, desde mi perspectiva, mediante la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 Ter de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es posible concluir que las personas del mismo género y especialidad que hayan obtenido la segunda votación más alta en la elección de personas juzgadoras, pueden ocupar las vacantes originadas por la inelegibilidad de quienes recibieron la mayor cantidad de votos.

2. Contexto de la controversia

La controversia se suscitó a partir de que la parte promovente, quien contendió como candidato a Juez de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo por el 1º distrito judicial electoral, para el XXII Circuito con sede en Querétaro, obtuvo la votación más alta para la posición a la que aspiraba, la cual se declaró vacante debido a que la candidatura que obtuvo el primer lugar, fue considerada inelegible por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por haber obtenido un promedio general en la licenciatura, menor al que exige el artículo 97 de la Ley

¹⁵ Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en su elaboración los Secretarios de Estudio y Cuenta Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Alfonso González Godoy.

Así, en su demanda, la parte promovente solicita la aplicación directa del artículo 98 de la Constitución, en lugar de la contenida en el referido artículo 77 Ter, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, a fin de que pueda ser considerada para cubrir la vacante generada ante la inelegibilidad de la candidatura ganadora, pues de acuerdo con esa intelección, le correspondería la posición por haber obtenido el segundo lugar en la elección y ser del mismo género y especialidad de la candidatura declarada inelegible.

3. Razones que sustentan la sentencia aprobada por mayoría.

En la sentencia se otorga la razón a la actora, con base en una interpretación conforme entre las disposiciones constitucionales y legales, de lo que se sigue que existe un criterio general aplicable a casos como el que nos ocupa. En ese contexto, se consideró que las candidaturas que hayan obtenido el segundo lugar en la votación deben recibir la constancia de mayoría en caso de declararse la inelegibilidad de la candidatura ganadora.

Lo anterior se justificó a partir de que la votación emitida para quienes obtuvieron el segundo lugar adquiere relevancia jurídica ante situaciones extraordinarias como la que se plantea en el caso concreto, en el que la nulidad decretada sólo surte efectos para la candidatura que incumple con el requisito, mas no respecto de toda la elección. Por tanto, al mantenerse vigente el ejercicio democrático y la votación ciudadana depositada en las urnas, la mejor forma de resolver el conflicto es otorgar la constancia respectiva a la segunda persona más votada, siempre que cumpla con los requisitos de elegibilidad.

4. Razones que sustentan mi postura.



Como lo anticipé, si bien concuerdo con la conclusión a la que se arriba en la consulta, considero que el medio para llegar a ello no fue el más adecuado, pues desde mi perspectiva, los métodos de interpretación que debieron utilizarse, son aquellos por los que se considera que las normas forman parte de un mismo sistema que guarda coherencia entre sí y que en caso de alguna controversia aparente entre ellas, se debe atender a la finalidad que persiguen.

Si bien en la consulta se otorgó preeminencia al texto del primer párrafo del artículo 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta evidente que, en los hechos, se produce una inaplicación del contenido normativo previsto en la legislación secundaria, particularmente en lo que respecta a las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esta circunstancia constituye, desde mi óptica, un motivo suficiente para no acompañar la consulta en los términos planteados, en tanto que dicho enfoque provoca una fragmentación del sistema jurídico y omite una integración adecuada de las normas involucradas.

Desde mi perspectiva, la solución del presente caso demanda una interpretación sistemática y funcional que articule los contenidos normativos del mencionado artículo 98 constitucional, del artículo 77 Ter de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y del artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Tal enfoque permite salvaguardar la coherencia normativa y asegurar que cada disposición reciba el tratamiento que le corresponde dentro del sistema jurídico, evitando contradicciones normativas que puedan afectar el principio de legalidad y de

SUP-JIN-355/2025 y acumulados

certeza jurídica.

Cabe señalar que el primer párrafo del artículo 98 constitucional establece expresamente que, ante la existencia de una vacante en el cargo de persona juzgadora, ésta deberá ser cubierta por la persona del mismo género que haya obtenido la segunda mayor votación en el proceso correspondiente.

Por su parte, tanto el artículo 77 Ter, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponen que la inelegibilidad de una candidatura constituye una causal de nulidad respecto de la elección en la que dicha candidatura haya participado.

Frente a esta aparente incongruencia entre la disposición constitucional *–que contempla una solución directa ante la vacancia por inelegibilidad–* y la legislación secundaria *–que podría conducir a la anulación de todo el proceso electoral–* considero que debe prevalecer una interpretación que respete el sentido sistemático del orden jurídico. Esta interpretación debe procurar la armonización de las normas y garantizar que cada una cumpla su función sin invadir o nulificar el alcance de las demás.

El sistema de nulidades en nuestro marco normativo se diseñó con la finalidad de permitir que, ante situaciones excepcionales que impidan el acceso al cargo por parte de la persona inicialmente electa, pueda mantenerse la conformación institucional mediante la incorporación de suplentes o personas que hayan participado directamente en el proceso electoral, lo cual garantiza la continuidad del mandato popular y preserva la integridad del principio democrático.



Al realizar una lectura integral, sistemática y funcional del artículo 98 constitucional, es claro que nuestro diseño constitucional contempló la posibilidad de que, ante circunstancias como la inelegibilidad de la candidatura ganadora, se permita que la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar acceda al cargo judicial en cuestión.

Esta previsión no debe ser considerada como una regla residual o subsidiaria, sino como una directriz constitucional con vocación de aplicabilidad plena, incluso en supuestos como el que se analiza en este caso.

En consecuencia, cuando la candidatura ganadora incumple con requisitos esenciales de elegibilidad, debe considerarse que la persona que haya obtenido el segundo lugar *–siempre que pertenezca al mismo género–* se encuentra habilitada constitucionalmente para asumir la función judicial, sin que ello implique la nulidad total de la elección.

Además, la solución jurídica propuesta permite conferir contenido normativo efectivo a todas las disposiciones involucradas en este análisis, otorgando coherencia y funcionalidad al sistema de justicia electoral y a las reglas constitucionales sobre suplencia y acceso al cargo.

De igual forma, se respeta la voluntad popular expresada en las urnas, se garantiza la continuidad institucional, y se refuerza el nuevo paradigma constitucional en torno a la integración del Poder Judicial, en concordancia con el principio jurídico según el cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil.

Si bien es cierto que la disposición constitucional objeto de análisis tiene como propósito específico regular las suplencias de personas

SUP-JIN-355/2025 y acumulados

juzgadoras que ya se encuentran en funciones, no debe perderse de vista que se trata de una norma de carácter constitucional con un mandato general, por lo que su aplicación debe extenderse a supuestos que, aunque no idénticos, comparten elementos sustanciales en común. Esta interpretación se encuentra respaldada por el principio general del Derecho que indica que, donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición.

Así las cosas, la interpretación sistemática y funcional de las normas constitucionales y legales permite concluir que, en el caso concreto, procede revocar los actos impugnados en materia electoral, a efecto de que se otorgue la constancia de mayoría a la ahora actora, quien obtuvo el segundo lugar en la elección, y que cumple con los requisitos de elegibilidad. Esta solución otorga plena efectividad a la normatividad aplicable, sin desnaturalizarla ni privarla de sentido.

Por las razones anteriores es que, desde mi perspectiva, la sentencia tuteló el derecho reclamado por la parte promovente, quien detentó un planteamiento congruente con el sistema jurídico vigente y acorde con la aplicación de los principios que conforman su andamiaje, aunque también considero que, para llegar a esa conclusión, era más adecuado acudir a la interpretación de las normas mediante los métodos sistemático y funcional, en los términos expresados en este documento.

5. Cierre.

Son las consideraciones expuestas las que, desde mi perspectiva, habrían configurado un marco argumentativo sólido que justificara la decisión adoptada en el caso, porque mediante la interpretación sistemática y funcional del orden constitucional y legal se obtiene una solución que preserva la coherencia normativa, respeta la



SUP-JIN-355/2025 y acumulados

voluntad ciudadana expresada en las urnas y asegura el cumplimiento integral de los principios que rigen la integración del Poder Judicial. Por ello, sin compartir la totalidad de las premisas que sustentan el fallo aprobado por mayoría, acompaño el sentido propuesto en el proyecto y expreso, mediante este voto concurrente, los razonamientos que respaldan mi posición.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JIN-355/2025 y acumulados

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-355/2025 Y ACUMULADOS¹⁶

Este voto detalla las razones por las que no comparto la decisión de la mayoría de ordenar al Instituto Nacional Electoral,¹⁷ a partir de una interpretación conforme del artículo 77 Ter de la Ley de Medios, que expidiera la constancia de mayoría y validez al actor Benjamín Rodríguez Cuéllar como juzgador de Distrito.

I. Contexto del caso. El presente asunto está relacionado con las declaraciones de inelegibilidad y consecuente vacancia realizadas por el INE de un candidato a juzgador de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales, del XXII Circuito, en el Distrito Judicial Electoral 1, en Querétaro. La candidatura que obtuvo el segundo lugar de votos y ganador no contó con promedio general de 8 en la licenciatura.

Por una parte, este candidato ganador impugnó las determinaciones por considerar que el INE carecía de competencia para revisar nuevamente su elegibilidad, argumentó que lo realizado por el Comité de Elección tiene presunción de validez; asimismo, que se interpretó el artículo 97 la Constitución de forma restrictiva, porque el promedio puede acreditarse con grados académicos distintos a la licenciatura; por otra, el candidato que le sigue en votación (tercer lugar) reclama la vacancia al considerar que debió haber sido designado.

II. Decisión mayoritaria. La mayoría decidió **confirmar** la declaración de inelegibilidad de la candidata ganadora por considerar que fue correcta la determinación del INE respecto a que no cumple con el requisito de promedio general de 8 en la licenciatura, aunado a que el CGINE está facultado para revisar este requisito, al ser puramente de elegibilidad, sin que para ello haya valorado un conjunto de materias o discernido sobre otra cuestión distinta, pues solamente se centró en verificar el promedio general de la licenciatura.

Por otra parte, se determinó **revocar** la vacancia y ordenar al INE asignar al candidato que quedó en segundo lugar después del declarado inelegible. Para llegar a esa conclusión, se afirmó: **1)** que el artículo 98 constitucional sí puede

¹⁶ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁷ En lo sucesivo INE.



leerse en un sentido tal que permita que las vacancias por inelegibilidad sean ocupadas por los segundos lugares, **2)** que el artículo 77 Ter de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁸ admite una interpretación conforme, armonizándolo con lo establecido en el artículo 98, primer párrafo, de la CPEUM y **3)** que es innecesario un análisis de la elegibilidad del candidato en segundo lugar, pues puede presumirse a partir del trabajo realizado por el Comité que lo postuló.

III. Mi postura. Mi disenso es parcial, porque sí comparto que se confirme la declaración de inelegibilidad del candidato ganador por no cumplir el requisito constitucional de contar con un promedio general de 8 en la licenciatura, incluso también coincido en que se debe revocar la declaratoria de vacancia.

Sin embargo, mi disenso es en relación con que se ordene desde este momento la expedición de la constancia de mayoría, sin previo análisis de la elegibilidad de la persona, esto es, no comparto que la elegibilidad del actor pueda presumirse. Dichas razones las desarrollaré a continuación:

En primer lugar, no coincido con el tratamiento de la solución, ya que, desde mi perspectiva, el artículo 98 constitucional sí contiene un principio aplicable en casos de vacancias por inelegibilidad que obliga a que los segundos lugares las ocupen; sin embargo, no estoy de acuerdo en que el artículo 77 Ter de la Ley de Medios admita una interpretación conforme, porque para mí, es necesario inaplicarlo.

Esto es así, sencillamente, porque la noción de “nulidad de elección” tiene una connotación clara y libre de toda ambigüedad en el régimen electoral: se refiere a que un proceso para la renovación de un determinado cargo por medio del voto popular carece de validez por alguna de las razones previstas en el marco jurídico, ya que así lo establecen la Constitución, la ley y la jurisprudencia de este Tribunal.

Y, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en establecer que es incorrecto llevar a cabo una interpretación conforme si la disposición correspondiente es totalmente unívoca y no admite diversas acepciones.¹⁹ Este es, insisto, el caso de la idea de “nulidad” en el

¹⁸ En adelante, “Ley de Medios”.

¹⁹ Ver la jurisprudencia 49/2024, de rubro: INTERPRETACIÓN CONFORME. METODOLOGÍA PARA SU APLICACIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

SUP-JIN-355/2025 y acumulados
derecho electoral mexicano.

Por ello, me parece que el sentido interpretativo aceptado por la mayoría es inadmisibles, al ser inconsistente con el resto del sistema. De hecho, creo que falla en acomodar esa interpretación entre el resto de las disposiciones que componen el régimen normativo de las nulidades, como la prevista en el artículo 23 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, con independencia de que coincida en se revoque la vacancia declarada por la autoridad responsable, para mí no era posible ordenar en automático la expedición de la constancia de mayoría.

En efecto, tampoco comparto que la elegibilidad del candidato con mayor votación siguiente al declarado inelegible pueda presumirse, ya que como es posible advertir de los acuerdos reclamados, el INE, al advertir inconsistencias en la integración de los expedientes de las candidaturas registradas, consideró que como autoridad electoral que organiza las elecciones le correspondía verificar que las personas que ocupen cargos públicos de elección popular cumplieran por lo menos con los requisitos constitucionales.

Con motivo de ello únicamente requirió la documentación a las candidaturas ganadoras y se puede advertir que como aconteció en el presente caso, con independencia de la fase previa ante el Comité de Evaluación, la candidatura no acreditaba el requisito constitucional de contar con un promedio general de 8 en la licenciatura.

De ahí que considero que resultaba necesario que el INE analizará integralmente el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato que quedó en segundo lugar al declarado inelegible, por lo que creo, debimos ordenárselo.

Por tales consideraciones, es que disiento de la sentencia, y emito el presente **voto particular parcial.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JIN-355/2025 Y SUS ACUMULADOS (DECLARACIÓN DE INELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO ELECTO Y ENTREGA DE LA CONSTANCIA AL SEGUNDO LUGAR)²⁰

Emito el presente voto particular parcial para expresar las razones por las que, si bien acompaño la determinación de confirmar la declaración de inelegibilidad del candidato **José Gerardo Sinecio Ríos** puesto que así lo propuse al pleno con el proyecto circulado en un primer momento dado que fui el magistrado instructor del asunto, **no comparto la decisión de revocar la declaratoria de vacancia del cargo materia de la controversia** (Juzgado de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales del Vigésimo Segundo Circuito en Querétaro, correspondiente al Distrito judicial 1, que le correspondió al género masculino), **para otorgársela a Benjamín Rodríguez Cuellar**, quien fue la tercera persona más votada en la elección materia de esta controversia.

Para desarrollar las razones de mi voto, lo estructuro en tres apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

1. Contexto del caso

El presente asunto está relacionado con las declaraciones de inelegibilidad y consecuente vacancia realizadas por el INE de la candidatura que le correspondió al género masculino de Juzgado de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales del Vigésimo Segundo Circuito, en Querétaro, correspondiente al Distrito judicial 1. Ello, en atención a que el candidato que obtuvo la mayoría de los votos no contó con promedio general de 8 en la licenciatura.

Inconforme con lo anterior, el candidato que fue declarado inelegible impugnó la decisión señalada en el párrafo que antecede, pues refiere que la normativa aplicable exige el haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos de 8.0 o su equivalente en la licenciatura, maestría o doctorado. Es decir, sostiene que el promedio general se puede acreditar en cualquiera de los grados de manera optativa y, en su caso, el requisito se acredita con su maestría, las

²⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Alfonso Dionisio Velázquez Silva y Edith Celeste García Ramírez.

SUP-JIN-355/2025 y acumulados

cuales no fueron valoradas adecuadamente por la responsable.

Por su parte, Benjamín Rodríguez Cuellar fue la tercera persona más votada en la elección materia de esta controversia. De forma específica, reclama que el Consejo General del INE, de forma indebida, declaró vacante el cargo por el cual contendió, ya que la persona que obtuvo el triunfo en dicha elección (José Gerardo Sinecio Ríos) resultó inelegible.

Para el inconforme, la decisión de declarar vacante el cargo resulta errónea, ya que considera que, en términos de lo previsto por el artículo 98 de la Constitución general, se le debió asignar dicho cargo, puesto que esa norma constitucional prevé la manera en la cual se deben sustituir a las personas titulares de los órganos del Poder Judicial de la Federación, cuando se separan de manera permanente del cargo, la cual consiste precisamente en nombrar a la persona del mismo género que haya obtenido el siguiente número más alto de la votación.

2. Criterio mayoritario

La mayoría decidió **confirmar** la declaración de inelegibilidad del candidato ganador de la vacante materia de esta controversia, al considerar que fue correcta la determinación del Consejo General del INE respecto a que no cumple con el requisito de promedio general de 8 en la licenciatura, aunado a que no es posible en este momento valorar su nuevo certificado con el cual pretende acreditar que sí cumple con el promedio al no tratarse de una prueba superveniente.

Por otra parte, se determinó **revocar** la vacancia y ordenar al Consejo General del INE que asigne a Benjamín Rodríguez Cuellar quien fue la tercera persona más votada en la elección materia de esta controversia.

Para llegar a esa conclusión, se afirmó lo siguiente:

1) Que el artículo 98 de la Constitución general sí puede leerse en un sentido tal que permita que las vacancias por inelegibilidad sean ocupadas por los candidatos que sigan el orden de prelación de acuerdo con el número de votos obtenido en cada caso (segundos o terceros lugares según cada caso).

2) Que el artículo 77 Ter de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²¹ admite una interpretación conforme (basada en que el concepto de “nulidad” contenido en esa disposición debe entenderse

²¹ En adelante, “Ley de Medios”.



referido “a la nulidad de la elección de quien fue declarada inelegible”, y no a la nulidad de la elección en general); y,

3) Que es innecesario un análisis de la elegibilidad del candidato que fue la tercera persona más votada en la elección, pues ello puede presumirse a partir del trabajo realizado por el Comité que la postuló.

3. Razones de disenso

Como lo adelanté, si bien comparto la decisión de declarar la declaratoria de inelegibilidad de José Gerardo Sinecio Ríos, puesto que así se lo propuse al pleno a través del proyecto que circulé en un primer momento dado que yo fui el ponente de esta controversia, no comparto la decisión mayoritaria relativa a que, ante la declaración de inelegibilidad del candidato ganador, se le entregue la constancia de mayoría al candidato que siguió el orden de prelación en la votación después del candidato inelegible.

Por el contrario, a mi juicio, lo procedente era declarar la nulidad de la elección y ordenar la celebración de una nueva, tal como se lo propuse al Pleno a través del proyecto que puse a su consideración, el cual señalaba, por cuanto a esta temática los argumentos que enseguida desarrollaré en este voto.

- **Marco jurídico aplicable**

El capítulo III, del título sexto, de la Ley de Medios, denominado “De las nulidades”, establece los supuestos bajo los cuales las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a sus respectivas competencias, deben declarar nula una elección de diputados de mayoría relativa –artículo 76–; de senadores de una entidad federativa –artículo 77–; de la presidencia de la República –artículo 77 bis– así como de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación –artículo 77 ter–.

En lo relativo a la elección de las personas juzgadoras, el artículo 77 ter párrafo I, inciso c), de la Ley de Medios, establece de manera expresa que es causal de nulidad de la elección –adicionalmente a las que resulten aplicables y se encuentran previstas en el artículo 41 base VI de la Constitución general–, **cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible.**

- **Caso concreto**

El Consejo General del INE declaró inelegible al candidato que obtuvo el mayor

SUP-JIN-355/2025 y acumulados

número de votos para el cargo de juez de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales, del Vigésimo Segundo Circuito, en Querétaro, al considerar que no acreditó el requisito constitucional relativo a obtener promedio general mínimo de 8.0 en la Licenciatura en Derecho, y, en consecuencia, declaró vacante de ese cargo.

Asimismo, esta Sala Superior revisó esta determinación y la confirmó, razón por la que los planteamientos de Benjamín Cuellar Rodríguez, quien fue el tercer hombre más votado son inatendibles, ya que su pretensión consiste en que se le asigne la candidatura vacante. Sin embargo, su pretensión resulta inalcanzable, porque **no es posible “cubrir”** la vacante resultante, sino que, conforme a las reglas previstas, **lo procedente es declarar la nulidad de la elección**, de conformidad con lo que se razona a continuación.

Al respecto, el inciso c), del párrafo 1, del artículo 77 ter de la Ley de Medios, establece de manera categórica que en la elección de las personas juzgadoras se deberá anular la elección, de entre otros supuestos, **cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible. Esto es, dadas las condiciones que establece la norma legal, deben producirse las consecuencias jurídicas previstas, mediante un juicio de subsunción.**

Por otra parte, no advierto una disposición constitucional o legal que establezca que Consejo General del INE tiene atribuciones para declarar vacante el puesto, por lo que, desde mi perspectiva, **le asiste la razón al actor en cuanto a que el INE tampoco tiene atribuciones para determinar la nulidad de los comicios**, aunque no tiene razón respecto a los efectos que pretende. En esa medida, **la aplicación** del numeral 77 ter inciso c), de la Ley de Medios, **es competencia exclusiva de esta Sala Superior** con motivo de las impugnaciones que se presenten, tal como la que ahora nos ocupa.

Es por ello que en el proyecto que puse a consideración del pleno de esta Sala Superior, proponía que **tampoco se le concediera la razón al inconforme cuando señala que debe asignársele el cargo materia de la controversia**, por el hecho de ser el tercer hombre más votado, a partir de una interpretación de lo previsto por el artículo 98 de la Constitución general, el cual establece que cuando la falta de algunos de los titulares del Poder Judicial de la Federación sea permanente, debido a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el



segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo.

Desde mi perspectiva, el inconforme y la mayoría de mis pares, pierden de vista que dicha norma constitucional, **no resulta aplicable al presente caso**, puesto que regula un supuesto distinto al que acontece en la presente controversia. Contrario a lo inferido por el promovente y la mayoría de los integrantes del pleno, la norma expuesta prevé la forma en la cual se deben cubrir las **vacantes** en los distintos cargos del Poder Judicial de la Federación, cuando sus titulares **ya fueron electos**, resultaron elegibles por cumplir con todos los requisitos legales atinentes para el desempeño del cargo y, además, ya se encuentran en funciones en cada caso.

En la presente controversia, es precisamente a partir del análisis de los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas que obtuvieron el mayor número de votos que realizó el Consejo General del INE, en el que advirtió que la persona candidata que obtuvo el mayor número de votos en la elección materia de esta controversia resultó inelegible, por no cumplir con el requisito de tener 8 puntos de promedio en la licenciatura; decisión que en el apartado anterior de esta sentencia adquirió definitividad.

Es por estas razones que, en el presente caso, considero que **el supuesto normativo previsto en la Constitución general no resulta aplicable** al presente caso, puesto que **regula supuestos específicos distintos**.

Además, también considero que esta Sala Superior no podría realizar una interpretación conforme de tal precepto normativo en los términos de la sentencia mayoritaria, porque si bien no debe perderse de vista que en el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto²² se estableció que, para su interpretación y aplicación, los órganos del Estado **y toda autoridad jurisdiccional, deberían atenerse a su literalidad sin que exista lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial, la interpretación conforme, ya en sentido amplio o bien estricto, en cuanto técnica hermeneútica, para salvar la invalidez de la disposición bajo escrutinio, no resulta aplicable al presente caso, toda vez que la disposición aplicable no plantea una cuestión interpretativa susceptible de resolverse**

²² A través del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución general en materia del Poder Judicial de la Federación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 15 de septiembre de 2024.

SUP-JIN-355/2025 y acumulados
mediante una interpretación conforme.

Por tanto, si la norma constitucional a la que hace alusión el promovente no resulta aplicable al caso concreto, y tampoco puede ser sujeta a interpretación por parte de este órgano jurisdiccional, debe desestimarse el planteamiento del actor en ese sentido, mas no convalidarlo como lo hace la sentencia aprobada por la mayoría.

Además, advierto que **resulta inadecuado cumplir la pretensión del inconforme**, en atención a que, si bien actuar en ese sentido podría parecer la decisión de mayor practicidad, puesto que implicaría dotar de funcionalidad al órgano que resultará conformado de la elección, también lo es que **no resultaría una opción que permita traducir de manera leal ni auténtica las preferencias ciudadanas** emitidas durante la jornada electoral.

A partir de la teoría de la elección racional comúnmente utilizada en la Ciencia Política para analizar los procesos de toma de decisiones, de entre ellos, el del voto en las elecciones, debe tenerse en cuenta que todos los electores siempre tienen un conjunto de preferencias, recopilan la información que está a su alcance, evalúan otras opciones o alternativas y, finalmente, toman una decisión que esté alineada a sus creencias y valores²³.

Esa forma de ordenar preferencias que finalmente se traduce en una candidatura ganadora, es resultado de una valoración ciudadana que requiere contar con información oportuna.

En ese sentido, cuando se traslada este proceso individual al plano colectivo, emergen fenómenos que revelan una tensión estructural en los procesos de agregación de preferencias²⁴ y, más profundamente, la importancia de definir el menú de alternativas disponibles. En situaciones en las que compiten tres o más alternativas, la elección del ganador puede depender de la presencia o ausencia de una sola opción²⁵.

En mi opinión, lo anterior subraya que la validez del resultado electoral está intrínsecamente vinculada a la integridad del menú de alternativas presentado a la ciudadanía desde el inicio.

²³ Staerklé, C. (2015). "Political Psychology." En *International Encyclopedia of the Social and Behavioral Sciences*, pp. 427-433.

²⁴ Un ejemplo de ello es la paradoja de Condorcet.

²⁵ Colman, A. M. (2008). *A dictionary of psychology* (3.rd ed.). Oxford University Press.



Por tanto, y sobre todo a partir de una perspectiva institucional, el sistema político tiene la responsabilidad de estructurar un conjunto de alternativas comprensibles, estables y predecibles que permitan a los votantes tomar decisiones racionales aun cuando no dispongan de información completa. Dado que adquirir información política conlleva costos, los ciudadanos tienden a limitar su inversión cognitiva y se apoyan en señales accesibles que les permitan inferir información de cada candidatura.

Sin embargo, este esquema solo funciona cuando las opciones disponibles son legítimas y han sido correctamente validadas por las instituciones responsables²⁶.

De ahí que, si de entre las candidaturas se incluye una opción que posteriormente resulta inelegible, se desarticula el proceso mediante el cual los votantes construyen sus juicios, afectando la coherencia de sus decisiones y debilitando la capacidad del sistema electoral para reflejar de forma ordenada la voluntad ciudadana.

Es precisamente ante este contexto, que lo más adecuado sea que se vuelva a someter a consideración del electorado a un nuevo grupo de candidaturas y que, con base en el reconocimiento de trayectorias, conocimientos y experiencias, cada elector pueda definir a quién considera idóneo o preferible para ocupar el cargo.

En otras palabras, **dado que la elección incluyó a una opción no viable** como posibilidad, **considero que es imposible otorgar al segundo lugar el triunfo, puesto** que, como ya se precisó, **la ciudadanía es la única que tiene la posibilidad, a través del sufragio, de poder determinar quién es la persona que se considera más adecuada para el cargo**, lo cual no podrá lograrse más que proponiéndole nuevamente al electorado opciones que cumplan con los requisitos constitucionales y sean elegibles.

Es claro que la inelegibilidad de una candidatura ganadora debe resultar en la nulidad de la elección y en la necesidad de repetirla para garantizar que las y los electores se involucren en un proceso de toma de decisión con información perfecta y completa, en donde resulta primordial que las autoridades responsables de la selección de candidaturas realicen una labor detallada en

²⁶ Downs, A. (1957). *An economic theory of democracy*. Harper & Row.

SUP-JIN-355/2025 y acumulados

cada una de ellas, para evitar que se incurra en problemas similares en elecciones a futuro.

Por estas razones, a juicio de este órgano jurisdiccional, **no resulta posible considerar que la siguiente persona más votada de acuerdo al orden de prelación de la votación sea la ganadora** en los términos propuestos por el inconforme y así avalados por la mayoría de mis pares, dado que, como ya se precisó, las condiciones de la competencia no permitieron al electorado ordenar sus preferencias con información completa, suficiente y confiable.

En síntesis, en el caso en estudio, el artículo 98 de la Constitución general (régimen de ausencias de las personas juzgadoras en funciones) **no es aplicable** al caso concreto y, en cambio, **resulta aplicable el numeral 77 ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios**, en atención a lo siguiente:

- a) Los hechos que se presentan no son los de una ausencia definitiva de un cargo judicial: ausencia injustificada de más de 30 días, defunción, renuncia o cualquier otra que implique la separación definitiva.
- b) Procedimentalmente, las personas juzgadoras emanadas del proceso electoral no han asumido funciones, por lo que el régimen legal de ausencias que la sentencia aprobada refiere no es aplicable.
- c) El régimen legal de ausencias o vacancias no está diseñado para tener efectos sobre el procedimiento electoral. No hay que perder de vista que la declaratoria de inelegibilidad se ubica como un acto propio de la etapa de resultados y de la declaración de validez de la elección. En esa medida, los efectos de tal acto se rigen por la legislación electoral conforme a las normas dispuestas para tal efecto.

Derivado de lo anterior, tampoco procede la interpretación conforme señalada por la sentencia aprobada por mayoría, pues el régimen de ausencias que aplican para resolver este caso **regula una situación ajena a los efectos de una nulidad en el ámbito electoral**.

- d) Existe una norma expresa que regula el efecto que produce la ilegibilidad de la candidatura ganadora, a saber, la nulidad de la elección, previsto en el numeral 77 ter de la Ley de Medios.
- e) Aplicar el régimen de ausencias de las personas juzgadoras en funciones



a fin de determinar el efecto de la inelegibilidad electoral de una candidatura implica:

- a. Aplicar por analogía una consecuencia a un supuesto diverso. Como ya se indicó, es un ejercicio interpretativo que fue expresamente prohibido para la elección judicial.
 - b. Inaplicar la norma legal que regula la nulidad de la elección, sin una justificación racional.
- f) Más aún, aplicar por analogía el régimen de ausencias para determinar la consecuencia en un caso de inelegibilidad de la candidatura también **implica afectar el principio democrático, al voto ciudadano y a su autenticidad.**

En efecto, por regla general, la declaratoria de inelegibilidad de la candidatura ganadora implica que **la mayor cantidad de los votos válidos no podrá tener efecto jurídico alguno** (los votos de la persona que obtuvo el mayor respaldo electoral no se traducirán en que asuma el cargo).

Para este supuesto, el legislador reconoce que no se le puede dar el triunfo a la opción **que no goza del mayor respaldo popular** en la elección, pues esto iría en contra del mandato popular, al desconocerse el principio democrático que implica que la opción más votada es la que accede al cargo.

Esto supondría también que el resultado de la elección no sería auténtico, ya que el cargo lo asumiría una oferta electoral que **no gozó del respaldo de la mayoría del electorado**; esto es, no existiría correspondencia entre la opción que obtuvo el mayor número de votos y el resultado de la elección.

Por eso, estoy convencido de que la consecuencia que se prevé ante la inelegibilidad de la persona que obtuvo la mayor cantidad de votos sobre de otras, es la nulidad de la elección y su reposición, pues este efecto es el único que permite volver a construir consensos electorales auténticos, asegurándose también el respeto al proceso de toma de decisiones libre y racional del electorado, conforme lo ya expuesto.

SUP-JIN-355/2025 y acumulados

- g) Además, la preservación de los actos válidamente celebrados no puede llevarse al extremo de permitir que las minorías gobiernen, cuando, por causas ajenas al electorado, la candidatura que tuvo el mayor número de votos se declaró inelegible. Proceder de esta manera supondría imponer autoridades que no gozan del mayor respaldo popular.

El actor no compitió en fórmula con la persona que se declaró inelegible ni tampoco es su suplente, por lo que no se le puede asignar el triunfo si no obtuvo el mayor número de votos en la elección. En ese orden de ideas, concederle al actor su pretensión como lo hace la sentencia aprobada, implica desde mi perspectiva, utilizar una norma que no es aplicable al caso y, además, inaplicar injustificadamente la norma que sí es aplicable, a fin de imponerle a la ciudadanía una opción que no gozó del mayor respaldo popular, en un contexto en el que el mayor número de votos expresados en favor de la oferta electoral más votada **no podría tener eficacia alguna**.

En consecuencia, ya que el inciso c), del párrafo 1, del artículo 77 ter de la Ley de Medios, establece de manera categórica que en la elección de las personas juzgadoras se deberá anular la elección, de entre otros supuestos, **cuando la candidatura que resulte ganadora de la elección se declare inelegible**, ello patentiza que, al haber adquirido en este fallo definitividad la declaración de inelegibilidad del Consejo General del INE con respecto a la persona que obtuvo el mayor número de votos, lo procedente bajo mi perspectiva constitucional y legal, en este juicio era **declarar la nulidad de esa elección** de acuerdo con el supuesto normativo de la Ley de Medios antes expuesto. **Esto es, dadas las condiciones en las que se desarrolló la norma legal, deben producirse las consecuencias jurídicas previstas, mediante un juicio de subsunción.**

Además, no debe perderse de vista que el artículo 78 bis, párrafo 3, de la Ley de Medios, prevé de manera textual que, en caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Por su parte, el artículo 23, párrafo 1, de la LEGIPE, dispone que cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula **resultaran inelegibles**, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse **dentro de los cuarenta y cinco días siguientes** a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.



En ese sentido, **si bien es cierto que ninguna de las dos normas hace referencia de manera exclusiva a la elección judicial, no debe perderse de vista que el artículo 1, numeral 2, de la LEGIPE establece con claridad que las disposiciones de ese cuerpo normativo son aplicables a las elecciones en el ámbito federal** y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución general.

Asimismo, en el artículo 2, numeral 1, del mismo ordenamiento, se contempla que la LEGIPE reglamenta las normas constitucionales relativas a, de entre otras: **i)** la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y **Judicial de la Unión** (inciso b), y **ii)** las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales (inciso c).

Incluso, el propio artículo 496 del mismo ordenamiento señala textualmente una regla de aplicabilidad, en caso de ausencia de norma expresa, que indica que **se aplicará supletoriamente lo dispuesto en dicho cuerpo legal, para todos los procesos electorales.**

En conclusión, existe un grupo de disposiciones que son aplicables a la vacancia que se generó y que obligan a anular la elección y no permiten “cubrir” la vacante, como erróneamente lo concluyó la mayoría de los integrantes del pleno.

4. Conclusión

Tal como lo he expuesto en este voto, no resulta aplicable al caso el artículo 98 de la Constitución general, en el cual se prevé el régimen de ausencias de las personas juzgadoras en funciones y, en cambio, **resulta aplicable el numeral 77 ter de la Ley de Medios**, por ello considero que, tal como lo propuse al pleno en su oportunidad, ante la inelegibilidad del candidato con más votación en la elección materia de esta controversia, lo que jurídicamente procedía, desde mi perspectiva era:

- i) Declarar la nulidad de la elección** Juez de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa, de Trabajo y Juicios Federales, del Vigésimo Segundo Circuito, en el Distrito Judicial 1, en Querétaro **y ordena convocar a una elección extraordinaria, y**
- ii) Ordenar** que, en tanto se realizara la nueva elección extraordinaria y toma protesta la persona que emane de la misma, permaneciera en el cargo **la persona titular del cargo que**

SUP-JIN-355/2025 y acumulados

actualmente está en funciones en términos de lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional, publicada en el *DOF* el 15 de septiembre de 2024.

Por las razones expuestas, me aparto del criterio mayoritario y **emito el presente voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.